

Secretaría Auxiliar de Asuntos Colectivos.
 Junta Especial Número Cinco.
 Expediente Número: IV-18/2015.
 Comité Interino del Sindicato Mexicano de
 Electricistas.

Vs

Servicio de Administración y Enajenación de Bienes
 como Órgano liquidador de Luz y Fuerza del Centro.

--- México Distrito Federal, a dos de septiembre del dos mil quince.-----

---Vistos para resolver los incidentes de personalidad planteados por las partes, y.-----

RESULTANDO

1.- Con fecha cuatro de julio de dos mil quince, día y hora señalado para la Audiencia Incidental de Acumulación planteado por la parte demandada en el principal, abierta la audiencia respectiva, la parte demandada en el principal planteó diverso incidente de personalidad a la parte actora en el principal, de igual forma, la actora en el principal planteó incidente de personalidad contra la demandada en el principal, por lo que al ser de previo y especial pronunciamiento los incidentes planteados, se ordenó sustanciarlos de plano escuchando a las partes.-----

2.- Abierto el incidente de personalidad planteado por la parte demandada en el principal, comparecieron las partes al mismo, alegando y manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo las pruebas respectivas y objetando las de su contraria, los que así determinaron hacerlo; asimismo, y toda vez que la parte actora en el principal planteó de igual forma incidente de personalidad contra la parte demandada, se ordenó sustanciar de plano el citado incidente, teniendo por hechas las manifestaciones de las partes, alegando y ofreciendo las pruebas que a su derecho convino, las que así lo hicieron; acordando la admisión de las pruebas respectivas al tenor de los ofrecimientos planteados, desechando las que así

quedaron determinados en el proveído dictado el siete de julio de dos mil quince, teniéndose por desahogadas por su propia y especial naturaleza las presuncionales e instrumentales ofrecidas por las partes en ambos incidentes, de igual forma y para mejor proveer, se ordenó girar oficio a la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como al Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en el Distrito Federal, y al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, a fin de que remitiera copias certificadas de las pruebas ofrecidas por la demandada en el principal (actora incidentista), en sus numerales 2, 4, 6, 8 y 10 respectivamente en los términos ofrecidos y que fueran remitidas y recibidas por esta Junta Especial integrada con el presidente para el conocimiento de los Asuntos Colectivos mediante proveído de fecha catorce de agosto de dos mil quince, y toda vez que no quedaron pruebas pendientes por desahogar, se ordenó la resolución de los mismos.-----

CONSIDERANDO

I.- Esta Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, integrada con el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para el conocimiento y resolución de los asuntos colectivos, es competente para conocer y resolver los incidentes de personalidad planteados por las partes mutuamente, con fundamento en las fracciones XX y XXI del Artículo 123 constitucional, apartado "A", y los artículos 527, 604 y 761, 762, 763 de la Ley Federal del Trabajo.-----

II.- Por lo que hace al incidente de personalidad planteado por la parte demandada en el principal, la litis es para determinar si como lo señala dicho actor incidentista, que la parte actora en el principal (demandada incidentista), carece de personalidad en el presente asunto para reclamar las acciones intentadas en el expediente en que se actúa, toda vez que a Jorge Sánchez García, Guillermo Sánchez Rendón y Francisco Javier Saldúa García, quienes se ostentan como miembros del "Comité Central Interino del Sindicato Mexicano de Electricistas", no se le otorgó el reconocimiento que corresponde en términos de la Ley Federal del Trabajo y de los estatutos vigentes de dicho Sindicato; o si como lo señala la parte demandada incidentista (actora en el principal), que se le debe tener por reconocida su personalidad, en

razón de que reúne todos los requisitos que para el efecto marcan los artículos 693 con relación al 692 de la Ley de la materia, en el entendido que no se le deben pedir mayores elementos para acreditar su personalidad, si de las constancias exhibidas puede desprenderse plenamente la misma. Por lo que hace al incidente de personalidad planteado por la parte actora en el principal, la litis se fija para determinar, si como lo señala dicha parte, la demandada en el principal (demandada incidentista), carece de personalidad, toda vez que no acredita ante esta Junta el REPODE (Registro Público de Organismos Descentralizados) correspondiente, con el que debe acreditar su personalidad en términos de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, así como su reglamento; o si como lo señala la parte demandada en el principal (demandada incidentista), que no es necesario que en los poderes otorgados ante notario para entidades paraestatales, se establezca la inscripción del registro citado, toda vez que éste es sólo un medio de registro electrónico que puede ser consultable por el público en general, por lo que los poderes ofrecidos para acreditar personalidad, reúnen todos los requisitos que para efecto de acreditar personalidad se establecen en el artículo 692 de la ley Federal del Trabajo, además de que exhibió impresiones de las constancias de inscripción en el REPODE (Registro Público de Organismos Descentralizados), de los poderes otorgados a todos los apoderados comparecientes.-----

III.- En los términos que fue fijada la Litis respecto del primer incidente, tenemos que corresponde la carga de la prueba a la parte actora incidentista, para acreditar que la demandada incidentista (actora en el principal) carece de personalidad para hacer valer los derechos que pretende en el presente asunto, toda vez que los elementos con los que se pretende acreditar personalidad son insuficientes para promover las acciones que intenta; por lo que en este orden de ideas, del estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, y en especial de las ofrecidas por la actora incidentista, tenemos que de la instrumental pública de actuaciones, así como de las manifestaciones vertidas por ésta en el acta de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, dicha parte señala que los apoderados legales de la demandada incidentista (actora en el principal), no tienen personalidad para promover, en virtud de que los documentos con los que pretenden acreditar su personalidad no son los idóneos que establece para tal efecto el artículo 692 fracción IV; es decir, la parte actora en el principal pretende acreditar su personalidad con copia certificada de la fe de hechos número 27,551 pasada ante la fe del Notario Público Número Doce del Distrito Federal Lic. Fernando Pérez Arredondo, así

como con la copia certificada constante de catorce fojas útiles tamaño oficio escritas las primeras doce en ambas caras y las últimas fojas números trece y catorce, escritas en una sola de sus caras, de la sentencia dictada en el recurso de revisión número RT.-198/2013, al igual que con la copia certificada de la sentencia con la que se resolvió el recurso de queja número 219/2014, constante de once fojas útiles tamaño oficio escritas por ambas de sus caras, así como de la copia certificada constante de doce fojas útiles tamaño oficio escritas las primeras once por ambas de sus caras y la última por una sola de sus caras relativa a la resolución número 369/2015-VI de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, y con la copia simple fotostática del citatorio dictado en el expediente paraprocesal 3/2013 constante de una foja útil tamaño oficio escrita por una sola de sus caras, copia simple fotostática del acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil catorce, emitido por el Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, copia simple fotostática del acuerdo dictado en el expediente paraprocesal 3/2013 radicado ante la Junta Especial Número Cinco de esta Federal de Conciliación y Arbitraje con fecha quince de julio del año dos mil catorce, constante de dos fojas útiles tamaño oficio, lo que evidencia según el dicho de la actora incidentista, que con ninguno de los documentos descritos, los promoventes o demandada incidentista, pueden acreditar su personalidad, pues no son los documentos que para el efecto marca el precepto legal antes invocado; y por el contrario, la actora incidentista para reforzar y acreditar su dicho ofrece las documentales 2, 4, 6, 8 incisos a), b), y c) y 10, a las cuales se les da pleno valor probatorio toda vez que como se desprende de los autos en que se actúa, las mismas son copias certificadas que remitió la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, respectivamente; también es importante señalar que las documentales antes descritas no fueron objetadas de ninguna forma por la demandada incidentista lo que implica el reconocimiento tácito de éstas; de las que se desprende por lo que hace a la resolución exhibida en el numeral 2 de las pruebas de la actora incidentista consistente en la resolución 211.2.2-4600 de fecha quince de noviembre de dos mil once, emitida por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el expediente 10/5096, y que se tiene a la vista en copia certificada, que se determinó la improcedencia de expedir la constancia de comunicación de designación de nueva directiva del Sindicato Mexicano de Electricistas a las personas señaladas en la fe de

hechos relativa a una supuesta asamblea de fecha 11 de octubre de 2011, que obra en el testimonio notarial 27,551 pasada ante la fe del Notario Público Número 12, del Distrito Federal, toda vez que con ese Instrumento, no se acreditó que hubieran cumplido con los requisitos legales y estatutarios para ese efecto, por lo que los C.C. Jorge Sánchez García, Guillermo Sánchez Rendón y Francisco Javier Saldúa García no están facultados para comparecer, ni para promover las acciones que se intentan en el presente asunto como supuestos miembros del Comité Central Interino del Sindicato Mexicano de Electricistas, y por lo tanto dicho supuesto Comité no tiene facultades para otorgar poder a fin de ser representado, toda vez que tal derecho como ya se ha establecido, nace del reconocimiento que da la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección General de Registro de Asociaciones con la constancia de comunicación de cambio de directiva, conocida como "toma de nota", en términos de los artículos 366, 367 y 368 de la Ley Federal del Trabajo, resolución que es cosa juzgada ya que quedó firme ante la negativa de amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos demandados en el presente incidente (actores en el principal), mediante sentencia emitida por el Juzgado Segundo del Centro Auxiliar de la Primera Región con Residencia en el Distrito Federal, en el expediente 4452/2014 y que fuera confirmada por la resolución emitida en el recurso en revisión RT.-144/2012, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, documentales que se tienen a la vista como ya fue establecido en la presente resolución, y por ser copias certificadas de documentos públicos, se les da pleno valor probatorio; en consecuencia, resulta evidente que se trata de una situación que ya fue debidamente valorada y determinada por las autoridades correspondientes, siendo la resolución 211.2.24600 de fecha 15 de noviembre de 2011, una resolución firme, y al ser cosa juzgada, resulta evidente que los actores en el principal, carecen de facultades y de derecho para promover en el presente asunto, con la calidad con la que pretenden ostentarse puesto que no cuentan con la personalidad que para el efecto establece el artículo 692 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; al no exhibir la toma de nota correspondiente de igual forma, no pasa inadvertido a esta Autoridad, que como lo señala la actora incidentista, la fe de hechos y asamblea de fecha 11 de octubre del 2011, contenida en el instrumento notarial 27,551, pasado ante la fe del Notario Público Número 12 del Distrito Federal, carece de validez para acreditar la personalidad de la parte actora en el principal por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, ya que no reúne los requisitos de procedibilidad que para el efecto marcan los propios estatutos del citado sindicato, en especial

lo establecido en su artículo 34 para el cambio de directiva, razón por la cual, le es negado el registro por la Dirección General citada, ante las inconsistencias e incongruencias con las que se planteó y verificó la misma, lo que quedó plenamente acreditado mediante la resolución 211.2.2-4600 de fecha 15 de noviembre de 2011, misma que como ya se señaló quedó debidamente ejecutoriada; por otra parte y con independencia de que ya se estableció que los elementos con los cuales la parte actora en el principal pretende acreditar su personalidad son ineficaces, también lo es que de las constancias exhibidas por la parte actora incidentista en copia certificada se desprende que para el momento en que se presenta el escrito de demanda, legal y formalmente existían estatutos debidamente inscritos y legalizados, así como una directiva del Sindicato Mexicano de Electricistas debidamente registrada y autorizada por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social vigente, tanto en la fecha de presentación de la demanda como en la actualidad, en términos de las resoluciones 211.2.2-3602 y 211.2.23612, por lo cual, resulta improcedente que los supuestos integrantes del Comité Central Interino del Sindicato Mexicano de Electricistas pretendan acreditar su personalidad con algún documento distinto a la constancia de comunicación de designación de directiva expedida por la Autoridad registradora citada, como lo es el testimonio notarial 27,551, que ya hemos determinado que carece de eficacia para los fines propuestos.-----

Es importante resaltar que a la parte actora en el principal (demandada incidentista), se le desecharon las pruebas ofrecidas con excepción de la fe de hechos 27,551, pasada ante la fe del Notario Público Número 12, lo anterior por no estar relacionadas con la litis planteada, al versar sobre hechos diversos contenidos en expedientes que nada tienen que ver con el expediente laboral al rubro citado, y que en el fondo resultan inútiles para acreditar su personalidad con la que promueven en el presente asunto, toda vez que como ya se ha señalado no tienen relación con la litis planteada en el presente incidente, ni con las acciones intentadas en el expediente en que se actúa, al versar sobre hechos diversos al presente; amén de lo anterior, con dicho instrumento notarial comparecen para tratar de acreditar su personalidad, solicitando se tenga por acreditada al tenor del artículo 693 de la Ley Federal del Trabajo, el cual no es aplicable al caso concreto, en razón de que formalmente como se ha establecido y acreditado en los renglones que anteceden, el supuesto comité citado no obtuvo el registro respectivo con el instrumento notarial citado y en consecuencia, no genera ningún

indicio a esta Autoridad para presumir sobre la personalidad de dicha parte, además de que como se estableció claramente con la documental 8 incisos a), b) y c) de las pruebas de la parte actora incidentista, se acreditó que al momento en que se presenta el escrito de demanda, legal y formalmente existían estatutos debidamente inscritos y legalizados, así como una directiva del Sindicato Mexicano de Electricistas debidamente registrada y autorizada por la Dirección General de Registro y Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social vigente, tanto en la fecha de presentación de la demanda como en la actualidad, en términos de las resoluciones 211.2.2-3602 y 211.2.23612, por lo cual, resulta improcedente que los supuestos integrantes del *Comité Central Interino del Sindicato Mexicano de Electricistas* pretendan acreditar su personalidad con algún documento distinto a la constancia de comunicación de designación de directiva expedida por la Autoridad registradora citada; por lo que con las anteriores consideraciones, se declara procedente el incidente de personalidad planteado por la parte actora incidentista (demandada en el principal), y ante la falta de personalidad de la parte actora en el principal (demandada incidentista), para promover las acciones intentadas en el presente asunto, se ordena el archivo general del expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.-----

IV.- Respecto del incidente de personalidad planteado por la parte actora en el principal (actora incidentista), en los términos que fue fijada la litis, tenemos que le corresponde la carga de la prueba para acreditar que la demandada incidentista (demandada en el principal), carece de personalidad para hacer valer los derechos que pretende en el presente juicio, toda vez que los elementos con los que pretende acreditar su personalidad son insuficientes para promover o comparecer en el presente asunto, en razón de que no acredita ante esta Junta Federal, el REPODE correspondiente, con el que debe acreditar su personalidad en términos de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, así como su reglamento; sin embargo, como quedó establecido en el proveído dictado el siete de julio de dos mil quince para la admisión de las pruebas ofrecidas en los incidentes planteados, la actora incidentista (actora en el principal), **no ofreció prueba alguna para acreditar sus pretensiones en el citado incidente a pesar de ser su carga probatoria;** asimismo, en los términos planteados en el presente asunto, es importante señalar, que como se desprende del incidente de personalidad planteado por la demandada en el principal y que ya ha sido resuelto en párrafos que anteceden, **al no contar con personalidad reconocida en los presentes autos la actora en el principal, la misma carece de**

